

RESOLUCIÓN No. 099 DE 2020 POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE No. 099 DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 4408, DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 2 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 461 DE 2017, RESPECTO DE LA ASPIRANTE FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN.

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista “(...) 11. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones*

administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó que la señora FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN presuntamente no cumple con el requisito de Experiencia, exigido en el empleo 4408.

II. COMUNICACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

Que el día 29 de enero, a través de Auto 099 se excluyó a la aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Que el día 01 de febrero, el aspirante presentó recurso de reposición al Auto mencionado, interpuesto en el término establecido para tal fin, y por ser la Universidad quien expidió el Auto recurrido, es competente para avocar conocimiento del mismo.

Que la Ley 1437 de 2011 establece las reglas propias para la presentación de recursos en contra de las actuaciones administrativas. El artículo 77 de la norma citada establece lo siguiente:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición tiene por finalidad controvertir las decisiones de la administración, y para tal efecto, es necesario que el administrado que recurre la decisión, presente los argumentos, y pruebas si es del caso, que sustenten su posición de que el acto administrativo debe ser revocado, modificado, aclarado o corregido.

Que para el caso particular, el recurrente sustenta su oposición en los siguientes puntos:

(...) “Dadas las circunstancias y con el fin de aclarar el contenido del texto del documento presentado, me acerqué al área de Talento Humano de la Alcaldía de Floridablanca, a quienes les comenté lo sucedido ante la CNSC en la etapa de valoración de requisitos mínimos, manifestándoles mi preocupación. Por esta razón la profesional encargada de esta área lamentó el inconveniente y procedió a emitir un documento aclaratorio (documento adjunto) el cual facilite la comprensión del documento presentado inicialmente y sirva de soporte para una correcta interpretación de lo allí expresado, de igual manera manifestó su deseo de contribuir a la aclaración de este percance, pues sería muy lamentable que una persona que lleva laborando más de diez años en un cargo , no pueda concursar para el cargo en el que se desempeña, por supuestamente no cumplir con el requisito de experiencia mínima, por ello, la funcionaria manifestó que estará atenta a responder de manera escrita o telefónica, todo lo relacionado con este impase y evitar la generación de un perjuicio, por la falta de claridad de un documento que se emitió desde su despacho, dichos canales de comunicación se encuentran disponibles en el documento presentado inicialmente en la plataforma y en el documento adjunto que acompaña este escrito.”
(...)

De igual manera aporta una certificación laboral de la Alcaldía Municipal de Floridablanca que a todas luces resulta invalida para efectos del concurso, pues el artículo 20° del Acuerdo Rector, es claro en establecer que la validez de las certificaciones está sujeta, además de una información mínima, a ser presentada de manera oportuna, esto es a través del aplicativo SIMO al momento de su inscripción.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

Número de OPEC:	4408
Nivel	Profesional
Grado:	2
Denominación:	Profesional Universitario
Propósito principal del empleo:	Apoyar jurídicamente las actuaciones que debe realizar el comisario de familia en el cumplimiento de las funciones propias del cargo.

Requisitos de Estudio:	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley
Requisitos de Experiencia:	Profesional Relacionada. (12) meses.

Funciones del Empleo	
Apoyar en la atención y orientación a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.	
Realizar la instrucción de las denuncias que generen investigación administrativa para que el Comisario de Familia adopte las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.	
Apoyar en la recepción de denuncias e informar al Comisario de Familia para que tome las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.	
Prestar apoyo de capacitación en el aspecto jurídico en los programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.	
Comunicar al Comisario de Familia sobre las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito cuando ello lo amerite.	
Apoyar en los procesos de conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre los asuntos estipulados en la ley y sus normas reglamentarias.	
Ejercer las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del titular del cargo.	

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

*El folio 1 de experiencia expedido por la Alcaldía de Floridablanca no es válido, pues el mismo no muestra con claridad el periodo en el cual la aspirante se desempeñó como profesional Universitario, siendo imposible identificar el tiempo real laborado. Es importante anotar nuevamente, que aunque dicha certificación indica un periodo comprendido entre el 1994-03-10 y el 2018-07-11 **no es predicable de la misma que el cargo en mención se haya ejercido desde la fecha inicial, ya que la certificación aclara que el empleo como Profesional Universitario es ejercido al momento de la expedición del certificado (“actualmente”), sin especificar de manera precisa desde cuándo fue asumido.** En consecuencia, no puede ser objeto de validación en lo que respecta al factor de Experiencia.*

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de validación del certificado de Experiencia (aclaratorio) adjunto al presente recurso, es necesario recordarle que *“el cargue de documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará **únicamente** a través del Sistema de Apoyo para el Igualdad, el Mérito y la oportunidad (SIMO), **antes de la inscripción del aspirante.** Una vez realizada la inscripción la información cargada en el*

aplicativo para efectos de la Valoración de los Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedes **es inmodificable**.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis". Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Norma Rectora del presente Proceso de Selección.

En este sentido, es menester señalar que no ha existido violación alguna de los derechos alegados por la aspirante, pues, la decisión de no valorar el nuevo certificado de experiencia tampoco es caprichosa, sino que por el contrario, se realiza en base a los lineamientos ya vistos establecidos en el Acuerdo Rector el cuál es de conocimiento de la aspirante; en el que además, en su artículo artículo 13 numeral 8° manifiesta que "con la inscripción, el aspirante **acepta todas las condiciones** contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9".

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante acto de cierre No. 099 del 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: Dejar en firme la exclusión de la aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63366507, inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 4408, Denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 en el marco del Proceso de Selección No. 461 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO: Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculada la aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN identificada con la cédula de ciudadanía número 63366507.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante FABIOLA INES AMOROCHO BARRAGAN, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

SEXTO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se expide en Bogotá D.C a los 28 días del mes de febrero de 2020

Cordialmente,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA